


correccion demanda D 15161

Protegido por Habeas Data

Mar 07/03/2023 12:47

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (498 KB)

respuesta auto D15 161.docx; SGC-194 - AUTO D-15161 - 28 DE FEBRERO DE 2023 (1).pdf;

Cordial saludo

adjunto el tema en mención

gracias

Protegido por Habeas Data



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

CORTE CONSTITUCIONAL
MP. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

Referencia Expediente D 15 161

Atendiendo lo consignado en el auto al respecto se hace mayor claridad al tema:

... .." Con la Constitución de 1991 los derechos fundamentales cobraron el valor que merecen en un Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que necesariamente irradian todo el ordenamiento jurídico. Esta premisa es fruto de la lógica interpretación de los artículos 4 y 230 superiores, pues si la Carta Política es la primera de las normas jurídicas, y si los jueces están sometidos al imperio de la ley, evidentemente todos -incluidos los del trabajo y la seguridad social- deben hacerla prevalecer, incluyendo las disposiciones acerca de las garantías ius fundamentales, como lo es el presente caso. Este impacto global de la Constitución sobre el sistema implica, inexorablemente, **adecuar los contenidos normativos** precedentes a los principios y valores de aquella... .." GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Magistrado ponente SL1079-2022 Radicación n.º 87117 Acta 007

retomamos del párrafo anterior, Adecuación de los contenidos, por tanto el art 243 superior es claro al mencionar "Los fallos que la Corte dicte en el ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada Constitucional... por lo cual como lo menciona el Honorable Magistrado es "impertinente la demanda de inconstitucionalidad", mas no así la interpretación que de esta se hace por los jueces laborales, al aplicar esta norma en sus fallos, ya que no hay norma similar en el CST ni en el CPL.

De igual forma se aplica la normativa contenida en el art 303 del código general del proceso, porque dicha norma no está contenida en la ley laboral.

Esto de forma específica en este ambiente, atentando así, el tema pensional, donde la seguridad social tiene un carácter de derecho fundamental, por lo cual al tener un fallo en esta materia donde se determine, Cosa Juzgada. Que es la **etapa inicial del proceso**, Se está atentando contra el principio de favorabilidad, la

progresividad y una prestación de naturaleza periódica, que, por ley, puede ser revisada en cualquier momento.

Para determinar la "cosa Juzgada" se establecen tres puntos, que en el caso concreto de la reclamación pensional, hacen que esta, sea cosa juzgada, porque en materia pensional el objetivo siempre será el mismo, los actores están definidos (Colpensiones) y la causa jurídica será la misma.

No se pretende atentar contra el principio de seguridad jurídica, buena fe, autonomía judicial y Supremacía en la ley. Ya que tenemos para este caso de forma concreta el art 20 de la ley 797 de 2003 que es un mecanismo procesal que permite el control a este tema.

Cosa juzgada en **materia pensional**, al partir de los tres puntos anteriores está limitando un posible mejor derecho, y también va en contra de los principios enunciados, que no prescriben, y están comprendidos en la Constitución.

Dado lo anterior considero pertinente, claro y específico el tema en materia pensional, dada la interpretación que se da del art superior y la respectiva del código general del proceso.

Que, al ser aplicados de forma inicial en el proceso, cortan toda posibilidad de debatir en juicio los principios constitucionales, al dar por finalizado un proceso, que en aplicación de los principios de favorabilidad, y protección de la tercera edad, tendrían resultados favorables.

Protegido por Habeas Data



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SGC-194

Protegido por Habeas Data

REF: Envío Auto de rechazo de fecha 28 de febrero de 2023
Exp. D-15161 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO
243 Y CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO
303

Respetado señor:

En cumplimiento al auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, donde actúa como magistrado sustanciador el doctor *ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO* cuya copia se adjunta, me permito comunicar para los fines pertinentes, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

“(…) Primero. INADMITIR la demanda presentada por el ciudadano Jorge Hernán Leal Gutiérrez contra los artículos 243 de la Constitución Política y 303 del Código General del Proceso.

Segundo. CONCEDER al demandante el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija la demanda conforme con lo expresado en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace, se procederá a su rechazo.

Tercero. Contra este proveído no procede recurso alguno. (...)” (Cursiva fuera del texto).

Se advierte que la presente comunicación cumple fines meramente informativos, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros, el auto de Sala Plena 465 del 3 de diciembre de 2020, ha indicado que estos autos se notifican a través de estado, el cual se publica en la página web de la Corporación.

Finalmente, se informa que el único buzón de correo electrónico habilitado en secretaría para recibir los documentos relacionados con asuntos de constitucionalidad es: secretaria3@corteconstitucional.gov.co.

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Oficio SGC-194/23

Anexo: Copia del proveído en mención en cinco (5) folios.

Elaborado por: Heidy Castellanos

Revisado por: Rocio Loaiza